



OSSCL n.º7490

Bogotá D.C., 6 de Febrero de 2019

Señor

JUAN CAMILO PEÑALOZA BARRERO

Carrera 7 N° 6 A – 52 Apto 203 Abadía de la Candelaria

Cel. 3177165458

Bogotá D.C.

Magistrada ponente: DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Ref. Acción Tutela Sala Plena

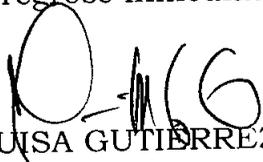
Radicado Único: 110010230000201900049-00

Accionante: Juan Camilo Peñaloza Barrero

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del 5 de febrero de 2019, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó: “Córrase traslado de la presente solicitud de amparo constitucional a la parte accionada, para que, en el término de un (1) día, se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa. Vincúlese a la presente actuación a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, a la Universidad Nacional de Colombia, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima y a los participantes del concurso de méritos convocado mediante Acuerdos no. PCSJA17-10643 y CSJTOA17-457 de 14 de febrero y de 4 de octubre de 2017, respectivamente, para la provisión de cargos de empleados de tribunales, juzgados y centros de servicio, a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre ella. De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, solicítese a la parte convocada para que en el término de un (1) día se sirva presentar un informe detallado sobre los hechos que dan origen a la solicitud de amparo, previniéndola de que de no hacerlo, se aplicarán los efectos de la norma en mención. No se accede a la medida provisional solicitada, consistente en que se *ordene al Consejo Superior de la Judicatura modificar el instructivo para la presentación de pruebas escritas (...) [y] en caso de no ser posible (...) se disponga [su] aplazamiento*, ya que en el *sub judice* no se advierten los supuestos de necesidad y urgencia previstos en el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991. Notifíquese a los interesados en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho”.

Cordialmente,


MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral

Calle 12 n.º 7 - 65 oficina 103 Palacio de Justicia – Bogotá, D.C., Colombia
PBX: 57 1 5622000 Ext.5615 Fax: 5616
notificacioneslaboral@cortesuprema.ranajudicial.gov.co
www.cortesuprema.gov.co
SCLTJPT-10 V.01



OSSCL n.º7493

Bogotá D.C., 6 de Febrero de 2019

Doctor

JUAN CARLOS GALINDO VACHA

Registrador Nacional del Estado Civil

Av. Calle 26 N° 51 – 50 CAM

Teléfono. 3155819

Email. notificaciontutelas@registraduria.gov.co

Bogotá D.C.

Magistrada ponente: DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Ref. Acción Tutela Sala Plena

Radicado Único: 110010230000201900049-00

Accionante: Juan Camilo Peñaloza Barrero

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del 5 de febrero de 2019, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó: “Córrase traslado de la presente solicitud de amparo constitucional a la parte accionada, para que, en el término de un (1) día, se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa. Vincúlese a la presente actuación a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, a la Universidad Nacional de Colombia, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima y a los participantes del concurso de méritos convocado mediante Acuerdos no. PCSJA17-10643 y CSJTOA17-457 de 14 de febrero y de 4 de octubre de 2017, respectivamente, para la provisión de cargos de empleados de tribunales, juzgados y centros de servicio, a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre ella. De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, solicítese a la parte convocada para que en el término de un (1) día se sirva presentar un informe detallado sobre los hechos que dan origen a la solicitud de amparo, previniéndola de que de no hacerlo, se aplicarán los efectos de la norma en mención. No se accede a la medida provisional solicitada, consistente en que se «ordene al Consejo Superior de la Judicatura modificar el instructivo para la presentación de pruebas escritas (...) [y] en caso de no ser posible (...) se disponga [su] aplazamiento», ya que en el *sub judice* no se advierten los supuestos de necesidad y urgencia previstos en el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991. Notifíquese a los interesados en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho”.

Cordialmente,


MARÍA LUISA GUTIERREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral
Calle 12 n.º 7 - 65 oficina 103 Palacio de Justicia - Bogotá, D. C. Colombia
PBX: 57 1 5622000 Ext.5615 Fax: 5616
notificacioneslaboral@corte.suprema.ramajudicial.gov.co
www.corte.suprema.gov.co
SCLTJ: 7-10 V.01



OSSCL n.º7494

Bogotá D.C., 6 de Febrero de 2019

Señores

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Carrera 45 # 26-85 Edif. Uriel Gutiérrez

Tel. (+57 1) 316 5000

Email. mediosdigitales@unal.edu.co

Bogotá D.C.

Magistrada ponente: DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Ref. Acción Tutela Sala Plena

Radicado Único: 110010230000201900049-00

Accionante: Juan Camilo Peñaloza Barrero

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura

Notifícale que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del 5 de febrero de 2019, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó: “Córrase traslado de la presente solicitud de amparo constitucional a la parte accionada, para que, en el término de un (1) día, se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa. Vincúlese a la presente actuación a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, a la Universidad Nacional de Colombia, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima y a los participantes del concurso de méritos convocado mediante Acuerdos no. PCSJA17-10643 y CSJTOA17-457 de 14 de febrero y de 4 de octubre de 2017, respectivamente, para la provisión de cargos de empleados de tribunales, juzgados y centros de servicio, a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre ella. De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, solicítese a la parte convocada para que en el término de un (1) día se sirva presentar un informe detallado sobre los hechos que dan origen a la solicitud de amparo, previniéndola de que de no hacerlo, se aplicarán los efectos de la norma en mención. No se accede a la medida provisional solicitada, consistente en que se *ordene al Consejo Superior de la Judicatura modificar el instructivo para la presentación de pruebas escritas (...) [y] en caso de no ser posible (...) se disponga [su] aplazamiento*”, ya que en el *sub judice* no se advierten los supuestos de necesidad y urgencia previstos en el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991. Notifíquese a los interesados en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho”.

Cordialmente,


MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral

Calle 12 n.º 7 - 65 oficina 103 Palacio de Justicia - Bogotá, D. C. Colombia
PBX: 57 1 5622000 Ext.5615 Fax: 5616
notificacioneslaboral@cortesuprema.gov.co ranajudicial.gov.co
www.cortesuprema.gov.co
SCLTJPT-10 V.01



OSSCL n.º7495

Bogotá D.C., 6 de Febrero de 2019

Doctora

ANGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ

Presidenta

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE TOLIMA

Banco de la República - Calle 11 No.3-32 oficina 501- 502

Tel. 098 -2621666; 098-261 75 04; 098-2620110; 098- 261854 5; 098-2617490

Email. csjsaiba@gmail.com

Ibagué, Tolima

Magistrada ponente: DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Ref. Acción Tutela Sala Plena

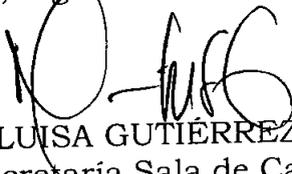
Radicado Único: 110010230000201900049-00

Accionante: Juan Camilo Peñaloza Barrero

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura

Notifíco que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del 5 de febrero de 2019, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó: “Córrase traslado de la presente solicitud de amparo constitucional a la parte accionada, para que, en el término de un (1) día, se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa. Vincúlese a la presente actuación a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, a la Universidad Nacional de Colombia, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima y a los participantes del concurso de méritos convocado mediante Acuerdos no. PCSJA17-10643 y CSJTOA17-457 de 14 de febrero y de 4 de octubre de 2017, respectivamente, para la provisión de cargos de empleados de tribunales, juzgados y centros de servicio, a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre ella. De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, solicítense a la parte convocada para que en el término de un (1) día se sirva presentar un informe detallado sobre los hechos que dan origen a la solicitud de amparo, previniéndola de que de no hacerlo, se aplicarán los efectos de la norma en mención. No se accede a la medida provisional solicitada, consistente en que se «ordene al Consejo Superior de la Judicatura modificar el instructivo para la presentación de pruebas escritas (...) [?] en caso de no ser posible (...) se disponga [su] aplazamiento», ya que en el *sub judice* no se advierten los supuestos de necesidad y urgencia previstos en el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991. Notifíquese a los interesados en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho”.

Cordialmente,


MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral
Calle 12 n.º 7 - 65 oficina 103 Palacio de Justicia - Bogotá, D. C. Colombia
PBX: 57 1 5622000 Ext.5615 Fax: 5616
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
www.cortesuprema.gov.co
SCLTJPT-10 V.01





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
Magistrada ponente

Tutela n° 2019-00049

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Por advertirse reunidos los requisitos mínimos establecidos en los artículos 14 y 37 inciso 2.º del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1.º del Decreto 1983 de 2017, **ADMÍTASE** la acción de tutela instaurada por **JUAN CAMILO PEÑALOZA BARRERO** contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

En consecuencia:

Córrase traslado de la presente solicitud de amparo constitucional a la parte accionada, para que, en el término de un (1) día, se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa.

Vincúlese a la presente actuación a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, a la Universidad Nacional de Colombia, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima y a los participantes del concurso de méritos convocado mediante Acuerdos no. PCSJA17-10643 y CSJTOA17-457 de 14 de febrero y de 4 de octubre de 2017, respectivamente, para la provisión de cargos de empleados de tribunales, juzgados y centros de servicio, a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre ella.

De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, solicítese a la parte convocada para que en el término de un (1) día se sirva presentar un informe detallado sobre los hechos que dan origen a la solicitud de amparo, previniéndola de que de no hacerlo, se aplicarán los efectos de la norma en mención.

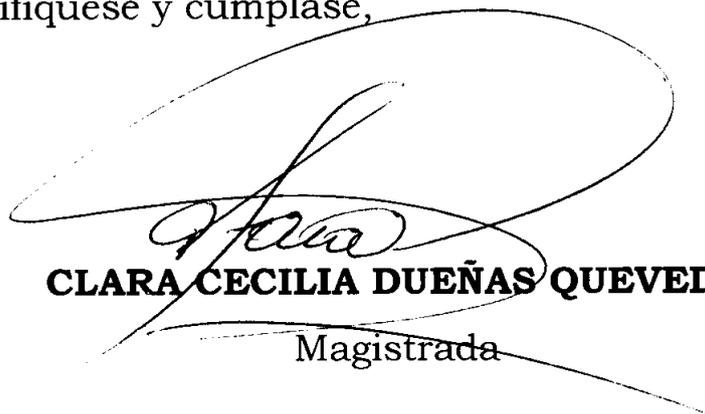
No se accede a la medida provisional solicitada, consistente en que se *«ordene al Consejo Superior de la Judicatura modificar el instructivo para la presentación de pruebas escritas (...) [y] en caso de no ser posible (...) se disponga [su] aplazamiento»*, ya que en el *sub judice* no se advierten los supuestos de necesidad y urgencia previstos en el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese a los interesados en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
Magistrada

AR

49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA

En la fecha de

527
Bogotá 30 ENE 2019 1932
Recibido por [Signature]
001972 [Signature]

Corte Suprema de Justicia
CORRESPONDENCIA

Señores

MAGISTRADOS 2019 ENE 30 A 10:44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA O

CONSEJO DE ESTADO: _____

Ciudad _____

CONTIENE SOLICITUD DE MEDIDA PREVIA

Referencia:

Acción de tutela

Accionante:

JUAN CAMILO PEÑALOZA
BARRERO.

Accionada:

CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – Sala administrativa.

Honorables Magistrados:

JUAN CAMILO PEÑALOZA BARRERO, mayor y vecino de esta ciudad, actuando en nombre propio, comedidamente acudo ante ustedes con el objeto de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Consejo Superior de la Judicatura -sala administrativa-, por la puesta en peligro de mis derechos fundamentales a la igualdad, mérito y buena fe.

I. PRESUPUESTO FACTICO

1.1. Fui admitido para la presentación de Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades, -seccional Tolima- dentro del concurso de méritos convocado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PCSJA17-

10643 de Febrero 14 de 2017 *“Por medio del cual se dispone que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.”*

1.2. El día 3 de enero del presente año sufrí la pérdida de mi billetera, en la cual portaba todos mis documentos, entre ellos la cedula de ciudadanía. Así, luego de efectuar las pesquisas pertinentes al respecto, sin que las mismas arrojaran resultados satisfactorios, reporté la pérdida de los mismos en la página web de la Policía Nacional, radicado con el numero consecutivo 111046549325169959.

1.3. Por tal razón, el día 24 de enero del presente año solicité ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de su página web, la elaboración de duplicado de mi cedula de ciudadanía, siendo expedido como comprobante de dicho trámite, un documento en formato pdf, imprimible, de color verde el cual contiene un código de verificación QR. El termino de duración para la expedición del duplicado solicitado, conforme a la información extraída de la página web de la Registraduría, oscila entre 15 y 30 días hábiles, según el lugar de envío.

1.4. En el mismo mes de enero del presente año, la entidad accionada publicó el instructivo para la presentación de las pruebas escritas, estableciendo en el ítem de *“RECOMENDACIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS”* numeral 9.1 subnumeral 5, que; (...) *“El único documento válido para ingresar al examen es su cédula de ciudadanía. Si no la presenta, no podrá ingresar al salón.”*¹

1.5. De igual forma, en el numeral 9.2 subnumeral 8 establece; *“En cada sesión se tomará su impresión dactilar. Si termina de responder la prueba antes de que se haya tomado su impresión dactilar, espere un momento y registre su huella antes de abandonar el salón.”*

II. FUNDAMENTOS DEL AMPARO

Considero que la imposición decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, según la cual, si los aspirantes a los cargos ofertados no cuentan con la cedula de ciudadanía no podrán ingresar al salón y como consecuencia lógica la imposibilidad

¹ Énfasis fuera del texto original.

de presentar la prueba escrita, desconoce claramente las disposiciones, exigencias y propósitos establecidos en el decreto ley 19 del año 2012, conculcando con dicho proceder mis derechos fundamentales al igual que de las personas que presenten similares circunstancias. Lo anterior, con base en los argumentos que expondré a continuación:

El decreto ley 19 de 2012 *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”* establece en el artículo 2;

“ARTICULO 2. AMBITO DE APLICACION. El presente decreto se aplicará a todos los organismos y entidades de la Administración Pública que ejerzan funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.”

En ese sentido, establece en sus artículos 17 y 18;

ARTÍCULO 17. ELIMINACION DE HUELLA DACTILAR. Suprimase el requisito de imponer la huella dactilar en todo documento, trámite, procedimiento o actuación que se deba surtir ante las entidades públicas y los particulares que cumplan funciones administrativas.

Excepcionalmente se podrá exigir huella dactilar en los siguientes casos: 1. Servicios financieros de entidades públicas; 2. Trámites propios del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones; 3. Trámites ante Registro Públicos; 4. Trámites relacionados con el Pasaporte y la Cédula de Extranjería; 5. Visas y prórrogas de permanencia; 6. Escrituras públicas; 7. Visita a internos e internas en Establecimientos de Reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-; 8. Cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad; 9. Autorización para salida de menores de país; 10. Cesión de derechos; 11. Comercio de armas, municiones y explosivos; 12. Otorgamiento de poderes; 13. Registros delictivos; 14. Trámites para el registro de víctimas y ayuda humanitaria; En todo caso la exigencia de la huella dactilar será remplazada por su captura mediante la utilización de medios electrónicos conforme a lo previsto en el presente Decreto.²

² Énfasis fuera del texto original.

De la anterior regla jurídica se deduce claramente que en todo documento, trámite, procedimiento o actuación que se surta ante las entidades públicas y los particulares que cumplan funciones administrativas debe abolirse la imposición de registrar la huella dactilar de forma física, debiendo ser remplazada esta exigencia por la utilización de medios electrónicos. Salvo, de forma excepcional, en los eventos taxativamente contemplados en la ley. Los cuales, para este caso en concreto, ninguno de ellos se ajusta.

Con base en lo anterior, presumiendo el cabal acatamiento de esta disposición normativa por el Consejo Superior de la Judicatura, se infiere que lo dispuesto en el numeral 9.2 subnumeral 8 del instructivo para la presentación de las pruebas escritas, el cual establece; *“En cada sesión se tomará su impresión dactilar. Si termina de responder la prueba antes de que se haya tomado su impresión dactilar, espere un momento y registre su huella antes de abandonar el salón.”* hace referencia a que la obtención de la huella dactilar de los aspirantes se realizará por medios electrónicos, toda vez que, como se advierte, la toma física de la misma fue eliminada desde 2012.

En ese sentido, el artículo 18 de la citada norma jurídica establece:

“ARTÍCULO 18. VERIFICACIÓN DE LA HUELLA DACTILAR POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. En los trámites y actuaciones que se cumplan ante las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones administrativas en los que se exija la obtención de la huella dactilar como medio de identificación inmediato de la persona, ésta se hará por medios electrónicos. Las referidas entidades y particulares contarán con los medios tecnológicos de interoperabilidad necesarios para cotejar la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Si el trámite no requiere de la identificación inmediata de la persona, la autoridad o el particular encargado de funciones administrativas coordinarán con la Registraduría Nacional del Estado Civil el mecanismo de verificación de la información requerida.

(...)

5

La comprobación de identidad a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil no tendrá costo para la entidad pública o el particular que ejerza funciones administrativas.

PARÁGRAFO 1. La identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar no excluye la presentación del documento de identidad. En caso de que la persona no tenga documento de identidad, el requisito se surtirá con la exhibición del comprobante del documento en trámite, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual se presume auténtico.³

PARÁGRAFO 2. Cuando sea necesario, y con el fin de obtener la huella dactilar en sitios distintos a su sede operativa, las autoridades públicas o los particulares en ejercicio de funciones administrativas podrán incorporar mecanismos móviles de obtención electrónica remota de la huella dactilar. Las notarías del país están obligadas a contar con sistemas de obtención electrónica remota de la huella dactilar.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de este artículo, entiéndase que el documento de identidad es la cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería, la tarjeta de identidad o el pasaporte si el nacional que se identifica se encuentra en el exterior.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las obligaciones a que se refiere este artículo serán exigibles a las autoridades públicas y a los particulares que cumplan funciones administrativas a partir de las siguientes fechas:

1. Para las autoridades o particulares que cumplen funciones administrativas en los distritos y municipios de categoría especial, primera y segunda, así como para las oficinas consulares de la República de Colombia, a partir del 1 de julio de 2012.

³ Énfasis fuera del texto original

2. *Para las autoridades o particulares que cumplen funciones administrativas, ubicados en los distritos y municipios de categoría tercera y cuarta, a partir del 1 de enero de 2013.*

3. *Para las autoridades o particulares que cumplen funciones administrativas, ubicados en los distritos y municipios de categoría quinta y sexta, a partir del 1 de julio de 2013.*

4. *Para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a partir del 1o. de julio de 2013."*

Bajo este eje normativo, surgen las siguientes conclusiones; (i) todos los organismos y entidades de la Administración Pública que ejerzan funciones de carácter administrativo, deben acatar integralmente, a partir del 1 de julio del año 2013, lo dispuesto en esta normativa, y dicho acatamiento será, a partir de tal fecha, exigible a las entidades públicas; (ii) En los trámites y actuaciones que se cumplan ante las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones administrativas en los que se exija la obtención de la huella dactilar como medio de identificación inmediato de la persona, -como se presenta en este caso- deberá hacerse por medios electrónicos; (iii) La identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar no excluye la presentación del documento de identidad; Sin embargo, en caso de que la persona no tenga documento de identidad, el requisito se surtirá con la exhibición del comprobante del documento en trámite, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual se presume auténtico.

Por las razones expuestas, se constata que la entidad accionada no consideró al momento de expedir el referido instructivo, que el decreto ley 19 de 2012 dotó de presunción de autenticidad a los comprobantes de documento en trámite expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, máxime, al considerar que el comprobante que me fue expedido cuenta con un código de verificación QR, por lo tanto, no se ajusta a la norma jurídica citada la disposición decretada por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer que el único documento válido para la presentación de las pruebas es la cedula de ciudadanía.

Por lo tanto, considero que el proceder pertinente consiste en disponer la identificación de los aspirantes mediante la obtención electrónica de la huella dactilar además de la presentación de la cedula de ciudadanía, avalando, en caso de no contar con esta, la

presentación del comprobante de documento en tramite expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, debiendo coordinar con esta última entidad, en todo caso, el mecanismo de verificación de la información requerida.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en las razones expuestas y considerando que la fecha programada para la presentación de la prueba escrita es el 3 de febrero del presente año, solicito a la H. Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, que amparen la puesta en peligro de mis derechos fundamentales a la igualdad, mérito y buena fe; de la forma en que se especifica a continuación:

Primero. Que, a título de medida previa (art. 7 D.2591 de 1991) y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del Auto admisorio de la demanda se ordene al **Consejo Superior de la Judicatura** modificar el instructivo para la presentación de pruebas escritas, expedido en el actual mes y año, en desarrollo del concurso de méritos convocado a través del acuerdo PCSJA17-10643, en el sentido de que se admita que los aspirantes que no cuenten con la cedula de ciudadanía para identificarse el día de la presentación de la prueba, puedan, para surtir tal requisito, además de la toma de impresión dactilar, exhibir el comprobante de documento en trámite, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Segundo: en caso de no ser posible el cumplimiento de la pretensión principal, se disponga el aplazamiento de la prueba escrita programada para el día 3 de febrero del presente año dentro del concurso de méritos convocado a través del acuerdo PCSJA17-10643, hasta tanto subsanen la situación planteada en esta acción de tutela.

IV. PRUEBAS

Para acreditar los hechos expuestos en el acápite I de la demanda, me permito aportar los siguientes documentos:

1. Copia de mi cedula de ciudadanía.
2. Constancia de perdida de documentos y/o elementos.
3. Comprobante de documento en tramite expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4. Circular No 222 emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

V. ANEXOS

Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

Dos (2) copias del libelo para el Traslado y el Archivo de la Corporación.

VI. JURAMENTO

Declaro, que no he ejercido acción de tutela ante otra autoridad judicial por los mismos hechos y solicitudes que se formulan en la presente demanda.

VII. NOTIFICACIONES

La entidad accionada podrá ser notificada en la calle 12 No 7-65 de esta ciudad.

El suscrito las recibirá en la Carrera 7 No 6A-52 Apto 203 Abadía de la Candelaria de esta ciudad. Cel 3177165458

Atentamente,

* Juan Camilo Peñaloza Barrero
JUAN CAMILO PEÑALOZA BARRERO
C.C 1.110.465.493 de Ibagué.